



**EXPEDIENTE: TEE-JIN-8/2017
Y SU ACUMULADO TEE-JIN-9/2017
JUICIOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES: TEE-JIN-8/2017 Y SU
ACUMULADO TEE-JIN-9/2017**

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XALISCO NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
GRADILLA ORTEGA

SECRETARIO: Isael López Felix

Tepic, Nayarit, a 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez que fueron vistos y revisados los autos que integran los Juicios de Inconformidad identificados con las nomenclaturas **TEE-JIN-8/2017 y su acumulado TEE-9/2017**, interpuestos por Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Minerva Redondo Arellano, en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la autoridad demandada, en contra del acuerdo A/14/CME19/07-06-17, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, los que tuvieron como

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero de 2017 dos mil diecisiete¹, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada Electoral. El domingo 4 cuatro de junio, se celebró la jornada electoral en toda la entidad y en particular, por lo que al asunto respecta en el municipio de Xalisco, Nayarit.

3. Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Xalisco, Nayarit. Por acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

4. Juicio Ciudadano y Sentencia. Con fecha 9 nueve de junio, este tribunal dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y sus acumulados, motivo por el cual ordenó al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, que considerara la votación de los candidatos independientes para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en dicho municipio.

5. Modificación Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Xalisco, Nayarit. Por acuerdo A/15/CME19/14-06-17, de fecha 14 catorce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, en acatamiento al fallo anterior, modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio.

¹ En lo sucesivo cualquier alusión al año se sobreentiende al 2017 dos mil diecisiete.

6. Interposición de Juicios de Inconformidad.

Disconformes con el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en aquel municipio, Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Minerva Redondo Arellano, en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la autoridad demandada, interpusieron sendos juicios de inconformidad ante la propia autoridad.

7. **Recepción, registro, turno a Ponencia y Cierre de Instrucción.** Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió las aludidas impugnaciones y sus anexos a este tribunal, quien lo recibió el día 19 diecinueve de junio, lo registró bajo las nomenclaturas TEE-JIN-8/2017 y TEE-JIN-9/2017, los turnó a su Presidente, quien ordenó su acumulación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 74, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque lo que controvierten los institutos políticos inconformes, es la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, en aquel municipio.

SEGUNDO. *Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.* Desde la perspectiva de quienes resuelven, es innecesario examinar los conceptos de agravio esgrimidos por los institutos políticos inconformes, en virtud a que en el caso se actualiza una causal de sobreseimiento, en particular, la prevista en el ordinal 29, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para la Entidad, lo que genera el desechamiento del juicio.

Lo anterior es así en virtud a que el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, modificó el acto impugnado, es decir, el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, por el cual se asignaron regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio, precisamente en cumplimiento a un fallo pronunciado por este tribunal.

Primordialmente, es de destacar, que ambos institutos políticos, en similitud de términos señalan como acto reclamado el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, asignó regidores por el principio de representación proporcional ese municipio.

Sin embargo, dicho acto de autoridad, fue modificado por la autoridad administrativa electoral de trato, nada menos que en acatamiento a una sentencia dictada por este Tribunal.

Efectivamente, el día 9 nueve de junio, este tribunal dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-39/2017 y sus acumulados, en el cual se ordenó precisamente al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, que considerara la votación de los candidatos independientes al momento de asignar regidores por el principio de representación proporcional.

**EXPEDIENTE: TEE-JIN-8/2017
Y SU ACUMULADO TEE-JIN-9/2017**

Fue así que en cumplimiento a dicha decisión, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, dejó insubsistente el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, por el cual asignó regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio sin considerar la votación de los candidatos independientes y en su lugar pronunció el diverso acuerdo A/15/CME19/14-06-17, de fecha 14 catorce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, en el que tras considerar la votación obtenida por los candidatos independientes, asignó de forma definitiva regidores por el principio de representación proporcional en dicha localidad.

De lo anterior se sigue, con suma facilidad que el acto de autoridad que fue controvertido por los institutos políticos inconformes, fue sustituido por uno diverso, lo que deja sin materia sus impugnaciones.

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, lo procedente es desechar los juicios de inconformidad promovidos por Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Minerva Redondo Arellano, en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la autoridad demandada, respecto el acuerdo A/14/CME19/07-06-17, de fecha 7 siete de junio, por el cual asignó regidores por el principio de representación proporcional en aquel municipio.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco², este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del recurso pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo, se **SOBRESEEN** los juicios de inconformidad promovidos por Juan Ramón Cervantes Gómez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Minerva Redondo Arellano, en su carácter de representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante la autoridad demandada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

²El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.



EXPEDIENTE: TEE-JIN-8/2017
Y SU ACUMULADO TEE-JIN-9/2017

Magistrado Presidente y Ponente

[Signature]
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

[Signature]
Jose Luis Brahms Gómez

[Signature]
Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

Magistrado

[Signature]
Rubén Flores Portillo

[Signature]
Edmundo Ramirez

Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

[Signature]
Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUACIONES

